

RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 25/2025: Régimen de recaudación de ingresos brutos para billeteras virtuales.

Vigencia:

- 1º de octubre de 2025 para Proveedores de Servicios de Pago que ya se encuentren incluidos en el listado de agentes de recaudación publicado en el sitio oficial de internet de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral - www.sircupa.comarb.gob.ar- y,
- 1º de noviembre de 2025 para los Proveedores de Servicios de Pago que, a la fecha de entrada en vigencia de las presentes disposiciones reúnan las condiciones previstas para quedar alcanzados por la obligación de actuar como agentes de recaudación, y no se encuentren incluidos en el listado de la Comisión Arbitral.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires adhiere al “SIRCUPA” - RG(CA) 9/2022- y establece un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicable a las acreditaciones en cuentas de pago de Proveedores de Servicios de Pago -PSPOCP- de los contribuyentes de ingresos brutos locales y de Convenio Multilateral.

Se establece un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanzará a quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de ese tributo -tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral- en la Provincia de Buenos Aires, y que será aplicable sobre los importes en pesos, moneda extranjera - excepto dólares estadounidenses-, valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las entidades Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), definidas por las Comunicaciones “A” 6859 y “A” 6885, sus modificatorias y complementarias, del Banco Central de la República Argentina, o aquellas que en el futuro las sustituyan.

Serán sujetos pasibles de recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires -tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral-, que se encuentren incluidos en el padrón que a tal fin se encontrará disponible en el sitio oficial de internet de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral (www.ca.gob.ar), para su descarga por parte de los agentes de recaudación obligados.

RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 26/2025: Adecuación del mecanismo para solicitar exclusión o reducción de alícuotas de regímenes de recaudación de ingresos brutos en la Pcia. de Buenos Aires.

APLICACIÓN: a partir del 8/9/2025.

Se modifican los siguientes puntos a considerar:

ARTÍCULO 1º Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que acrediten la generación de saldos a su favor podrán solicitar a esta Agencia de Recaudación:

- a) La reducción total o parcial de las alícuotas de cualquiera de los regímenes generales o especiales de recaudación del tributo que los alcancen, cuando no se verifiquen las condiciones previstas en el inciso siguiente;
- b) La atenuación de las alícuotas de los regímenes generales de recaudación del tributo que los alcancen, cuando la sumatoria de la diferencia entre los importes percibidos y/o retenidos y el impuesto declarado no supere en dos (2) veces al promedio mensual del impuesto declarado y exista preeminencia de percepciones y/o retenciones provenientes de los citados regímenes generales, en los tres (3) meses vencidos al mes anterior al de la solicitud; de acuerdo a lo siguiente:

$$\frac{\sum_{t=0}^2 (RP_{t-4} - ID_{t-4})}{\sum_{t=0}^2 ID_{t-4}} < 2$$

Donde:

RP_t incluye las retenciones y percepciones efectuadas al contribuyente en el período bajo análisis

ID_t es el impuesto declarado por el contribuyente para el período bajo análisis

t=0 es el mes donde el contribuyente presenta la solicitud”.

ARTÍCULO 2º. Los sujetos interesados en acceder a la reducción o atenuación automática de alícuotas de recaudación deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Encontrarse inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción.
- 2) Haber presentado las declaraciones juradas exigibles del impuesto correspondientes a los doce (12) meses anteriores a la fecha en la que se presente la solicitud.

3) Registrar saldo a favor en el impuesto en el período comprendido por los tres (3) meses vencidos al mes anterior de la solicitud, conforme surja del análisis conjunto de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente y las retenciones y/o percepciones informadas por los agentes de recaudación.

4) No registrar deuda en proceso de ejecución judicial proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea como contribuyente o de agente de recaudación de ese tributo, pendiente de cancelación o regularización.

La aplicación informática rechazará automáticamente las solicitudes que no reúnan las condiciones y requisitos previstos.

Dicho rechazo no dará lugar a reclamo alguno por parte del contribuyente, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar nuevas solicitudes, cuando se alcancen las condiciones establecidas al efecto.

ARTÍCULO 3º. Para iniciar el procedimiento el interesado deberá acceder a la aplicación informática disponible en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gob.ar), ingresando su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT). Validado el acceso y aportada la información que en cada caso sea exigida por la aplicación, se generará alguna de las opciones referenciadas para solicitar la reducción o atenuación de las alícuotas de recaudación.

ARTÍCULO 6º. La Autoridad de Aplicación podrá requerir el aporte de información o documentación adicional a través de la aplicación “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRyC), disponible en su página web (www.arba.gob.ar), a la que el interesado deberá acceder utilizando su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT). Vencido el plazo de diez (10) días hábiles sin que el interesado presente la información o documentación requerida, el trámite iniciado perderá validez, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar nuevas solicitudes en los casos en que se verifiquen las condiciones y requisitos previstos en esta Resolución Normativa.

Cooperativas e Ingresos Brutos: un impuesto inconstitucional que persiste en Argentina. Se comparte publicación de Errepar.

RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 25/2025

VIGENTE



¿Es útil? (0) (0)

Buenos Aires: Régimen de recaudación de ingresos brutos para billeteras virtuales

SUMARIO:

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires adhiere al "SIRCUPA" -RG(CA) 9/2022- y establece un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aplicable a las acreditaciones en cuentas de pago de Proveedores de Servicios de Pago -PSPOCP- de los contribuyentes de ingresos brutos locales y de Convenio Multilateral.

Destacamos que el régimen entrará en vigencia en 2 etapas:

- 1º de octubre de 2025 para Proveedores de Servicios de Pago que ya se encuentren incluidos en el listado de agentes de recaudación publicado en el sitio oficial de internet de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral -www.sircupa.comarb.gob.ar- y,

- 1º de noviembre de 2025 para los Proveedores de Servicios de Pago que, a la fecha de entrada en vigencia de las presentes disposiciones reúnan las condiciones previstas para quedar alcanzados por la obligación de actuar como agentes de recaudación, y no se encuentren incluidos en el listado de la Comisión Arbitral.

Jurisdicción: Buenos Aires

Organismo: Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires

Fecha: 03/09/2025

Bol. Oficial: 08/09/2025

[Análisis de la norma >](#)



Selección de nuestros editores

ARBA implementa un nuevo régimen de retención de ingresos brutos en plataformas de pago digital

Micrositio: [Errepar Buenos Aires](#)

VISTO:

El expediente N° 22700-0024107/2025, por el que se propicia establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adherir al Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA), aprobado por la Resolución General N° 9/2022 y modificatoria de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, actualmente incorporada en el

ordenamiento de Resoluciones Generales aprobado por la Resolución General N° 17/2024 de la misma Comisión, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de las Comunicaciones "A" 6859 y "A" 6885, sus modificatorias y complementarias, el Banco Central de la República Argentina reglamentó el funcionamiento de las entidades denominadas Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP);

Que el artículo 121 de la Ley N° 15226 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2021) facultó a esta Agencia de Recaudación para establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas de pago ofrecidas por Prestadores de Servicios de Pago (PSP) que revistan el carácter de contribuyentes de ese tributo;

Que, mediante la Resolución General N° 9/2022 y modificatoria de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, actualmente incorporada en el ordenamiento de Resoluciones Generales efectuado por la Resolución General N° 17/2024 de la misma Comisión, se aprobó el Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA);

Que dicho Sistema tiene como objetivo dar cumplimiento a las disposiciones sobre regímenes de recaudación establecidas o que establezcan las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral, aplicables sobre los importes que sean acreditados en las referidas cuentas de pago ofrecidas por Prestadores de Servicios de Pago (PSP) que revistan el carácter de contribuyentes de ese tributo;

Que, en función de los últimos desarrollos informáticos alcanzados por esta Agencia de Recaudación y de las facultades que le fueron otorgadas por el mencionado artículo 121 de la Ley N° 15226 (Impositiva para el ejercicio fiscal 2021), resulta oportuno establecer un nuevo régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que operará a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA), ya mencionado, al cual se adhiere por la presente;

Que la implementación de este nuevo régimen permitirá incrementar la eficiencia del sistema recaudatorio y favorecerá la equidad tributaria, al permitir dispensar a quienes reciban acreditaciones en cuentas de pago ofrecidas por Proveedores de Servicios de Pago, un tratamiento similar del que se aplica a aquellos que las perciben a través de cuentas abiertas en entidades bancarias y financieras, de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa N° 38/2018 y modificatorias y en la Disposición Normativa Serie "B" N° 79/2004 (T.O. por Resolución Normativa N° 8/2009) y modificatorias;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Administración y Tecnología y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766 y modificatorias;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanzará a quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de ese tributo -tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral- en la Provincia de Buenos Aires, y que será aplicable sobre los importes en pesos, moneda extranjera - excepto dólares estadounidenses-, valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las entidades Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), definidas por las Comunicaciones "A" 6859 y "A" 6885, sus modificatorias y complementarias, del Banco Central de la República Argentina, o aquellas que en el futuro las sustituyan.

ARTÍCULO 2°. El régimen de recaudación establecido en esta Resolución Normativa operará a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA), aprobado por Resolución General N° 9/2022 y modificatoria de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, actualmente incorporada en el ordenamiento de Resoluciones Generales efectuado por la Resolución General N° 17/2024 de la misma Comisión; al cual se adhiere por la presente.

En todo aquello que no se encuentre previsto en esta Resolución Normativa resultará de aplicación lo establecido en la Resolución General de la Comisión Arbitral citada en el párrafo anterior o la que en el

futuro la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 3°. La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas de pago abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires -tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral-, en tanto hayan sido incluidos en el padrón al que se hace referencia en el artículo 5° de la presente.

ARTÍCULO 4°. Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen los Proveedores de Servicios de Pago que ofrezcan cuentas de pago (PSPOCP), regulados en las Comunicaciones "A" 6859 y "A" 6885 del Banco Central de la República Argentina, sus modificatorias y complementarias o aquellas que en el futuro las sustituyan; inscriptos en el Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC), en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires -tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral-.

La obligación indicada en el párrafo anterior alcanzará a las entidades continuadoras, en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

La previsión sobre continuidad económica incluida en el párrafo anterior resultará aplicable, exclusivamente, a los efectos previstos en la presente Resolución Normativa.

Aquellos sujetos que inicien dichas actividades deberán previamente solicitar la inscripción como agente de retención, excepto que se disponga su inscripción de oficio por parte de esta Agencia de Recaudación; conforme lo previsto en la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 5°. Serán sujetos pasibles de recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Buenos Aires -tanto locales como sujetos al régimen del Convenio Multilateral-, que se encuentren incluidos en el padrón que a tal fin se encontrará disponible en el sitio oficial de internet de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral (www.ca.gob.ar), para su descarga por parte de los agentes de recaudación obligados.

Los agentes de recaudación designados deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en el padrón mencionado en el párrafo anterior, en la forma indicada en la presente.

ARTÍCULO 6°. No serán pasibles de la recaudación los siguientes sujetos:

- a) Los que revistan el carácter de exentos por la totalidad de las actividades que desarrollen, salvo disposición expresa en contrario emanada de esta Autoridad de Aplicación, mediante la reglamentación de regímenes especiales de pagos a cuenta;
- b) Los que revistan, exclusivamente, la/s condición/es mencionada/s en el artículo 349, incisos a) y b), de Disposición Normativa Serie "B' N° 1/2004 y modificatorias;
- c) Los que desarrollen, exclusivamente, las actividades comprendidas en los artículos 191, incisos a), b) y c); 192; 193 y 195, primer párrafo, del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-;
- d) Los que desarrollen, exclusivamente, actividades no alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 7°. Los agentes de recaudación podrán devolver directamente a los contribuyentes los importes que hubieran sido recaudados erróneamente, cuando la antigüedad de la recaudación no supere los noventa (90) días corridos. Superado dicho plazo, la devolución de los importes recaudados en forma errónea deberá ser solicitada por el interesado ante esta Agencia de Recaudación, de conformidad con el procedimiento establecido en las Resoluciones Generales vigentes de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Los importes mencionados podrán ser compensados por los agentes de recaudación con futuras obligaciones derivadas de este régimen.

ARTÍCULO 8°. Se encuentran excluidos del presente régimen:

- 1) Los importes que se acreden en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma

entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.

- 2) Contraasientos por error.
- 3) Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
- 4) Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación y devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- 5) Los importes provenientes de la acreditación de plazo fijo constituido por el titular de la cuenta, siempre que el mismo se haya constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 6) El ajuste llevado a cabo por los Prestadores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP), a fin de poder realizar el cierre de las cuentas que presenten saldos deudores en mora.
- 7) Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
- 8) Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA), como consecuencia de operaciones con tarjeta de compra, crédito y débito.
- 9) Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
- 10) Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones otorgadas por el mismo Prestador de Servicios de Pago obligado a actuar como agente de recaudación.
- 11) Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, con destino a otras cuentas ofrecidas por Prestadores de Servicios de Pago o entidades bancarias o financieras, donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
- 12) Las transferencias de fondos producto de la venta de inmuebles, cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se reúnan los requisitos establecidos por el Decreto N° 463/2018 o aquellos que en el futuro lo modifiquen o sustituyan, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios y Otras Operatorias.
- 13) Las transferencias de fondos producto de la venta de otros bienes registrables, cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
- 14) Las transferencias de fondos provenientes del exterior.
- 15) Las transferencias de fondos a cuentas de personas jurídicas, producto de la suscripción de obligaciones negociables.
- 16) Las transferencias de fondos como producto del aporte de capital, a cuentas abiertas a tal fin, de personas humanas o jurídicas, como así también las transferencias de aportes fiduciarios a cuentas de fideicomisos de carácter estatal.
- 17) Las transferencias de fondos como producto de reintegros de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
- 18) Las transferencias de fondos como producto de pagos de siniestros, ordenadas por las compañías de seguros.
- 19) Las transferencias de fondos efectuadas por el Estado, por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
- 20) Las transferencias de fondos cuyo ordenante sea un Juzgado, que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por

accidentes.

- 21) Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas de Prestadores de Servicios de Pago.
- 22) Los importes que se acrediten en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH).
- 23) Los importes que se acrediten en cuentas de personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del Estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- 24) Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de tributos, ordenadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, las restantes jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- 25) Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de fondos, como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados en los términos de los artículos 34 de la Ley N° 24240 y 1110 del Código Civil y Comercial de la Nación (botón de arrepentimiento establecido en la Resolución N° 424/2020 de la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo).
- 26) Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compra y/o pagos, tickets o vales, o realizados por agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes, alcanzadas por el régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que opera en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra "SIRTAC" (aprobado por la Resolución General N° 2/2019 y modificatorias de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, incorporadas en el texto de la Resolución General N° 17/2024 de la citada Comisión), de acuerdo con lo regulado en la Resolución Normativa N° 28/2022 y modificatorias de esta Agencia de Recaudación, aun cuando no se hubiera efectivizado la retención correspondiente en el marco de este último régimen de retención.

ARTÍCULO 9°. La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota de retención que, con relación a cada contribuyente, se indicará en el padrón al que se hace referencia en el artículo 5° de la presente.

A fin de calcular la alícuota de recaudación que se asignará a cada contribuyente a través del padrón mencionado, esta Agencia de Recaudación tendrá en cuenta lo siguiente:

A) Contribuyentes alcanzados por el régimen del Convenio Multilateral:

- 1) Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos se encuentre encuadrada en el Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral:
 - 1.1. Actividades con mayores ingresos que no se encuentren incluidas en el [Anexo Único](#) de la presente: se asignará una alícuota del 1 %
 - 1.2. Actividades con mayores ingresos incluidas en el Anexo Único de la presente: se asignarán las alícuotas establecidas en el mismo.
- 2) Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos se encuentre encuadrada en alguno de los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:
 - 2.1 Actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etcétera (artículo 6° del Convenio Multilateral): se asignará una alícuota del 0,10 %.
 - 2.2. Transportes de pasajeros o cargas (artículo 9° del Convenio Multilateral): se asignará una alícuota del 0,50 %
 - 2.3. Profesiones liberales (artículo 10 del Convenio Multilateral): se asignará una alícuota del 0,80 %.
 - 2.4. Rematadores, comisionistas, prestamistas hipotecarios o prendarios u otros intermediarios (artículos 11 y 12 del Convenio Multilateral): se asignará una alícuota del

0,01 %.

2.5. Producción Primaria e Industrias (artículo 13 del Convenio Multilateral): se asignará una alícuota del 0,30 %.

2.6. Entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo, y las sujetas a la Ley nacional N° 21526 y modificatorias de Entidades Financieras (artículos 7° y 8° del Convenio Multilateral): se asignará una alícuota del 0%

B) Contribuyentes locales: las alícuotas se asignarán de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa N° 2/2013 y modificatorias, o aquella que en el futuro la sustituya.

En todos los casos, para asignar las alícuotas de recaudación se utilizará un padrón, que contendrá los datos del contribuyente y una letra que identificará la alícuota de retención aplicable, de conformidad con lo siguiente:

Grupo letra	Alícuota
A	0,01%
B	0,05%
C	0,10%
D	0,20%
E	0,30%
F	0,40%
G	0,50%
H	0,60%
I	0,70%
J	0,80%
K	0,90%
L	1,00%
M	1,10%
N	1,20%
O	1,30%
P	1,40%
Q	1,50%
R	1,60%
S	1,80%
T	2,00%
U	2,50%
V	3,00%
W	3,50%
X	4,00%
Y	4,50%
Z	5,00%

ARTÍCULO 10. El monto efectivamente abonado en función de la recaudación tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado. Al vencimiento de la obligación fiscal dichos sujetos podrán computar, a cuenta de la misma, aquellas retenciones sufridas en el mes correspondiente al anticipo mensual declarado y en el mes inmediato anterior.

Cuando la retención no sea declarada de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, el importe retenido sólo podrá ser computado como pago a cuenta del impuesto mediante la rectificación de la declaración jurada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente incluido en el padrón mencionado en la presente, el importe de lo recaudado se tomará como pago a cuenta del tributo por el titular que resulte destinatario de la recaudación. El destinatario de la recaudación será el contribuyente cotitular de la cuenta que tenga asignada la mayor alícuota de recaudación. En caso de que los titulares de la cuenta tuvieran asignada la misma alícuota de recaudación, la retención se destinará al primero de ellos, de acuerdo al orden de prelación establecido por la entidad obligada a actuar como agente.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen durante el mes al cual correspondan tales resúmenes, e informar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del contribuyente destinatario de la recaudación, cuando exista más de un titular incluido en el padrón al que se refiere esta Resolución Normativa.

Cuando, por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con una periodicidad que no sea mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la recaudación del gravamen y el total correspondiente por tal concepto a cada mes calendario.

Los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes constituirán suficiente y única constancia de la recaudación practicada.

ARTÍCULO 11. Cuando los importes retenidos no alcancen a cubrir el monto del anticipo del impuesto en el lapso al que fueran imputables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el contribuyente deberá ingresar la diferencia resultante dentro del plazo general fijado para el pago del anticipo correspondiente a ese lapso.

Si los importes retenidos superaran el monto del anticipo debido por el contribuyente por el lapso al que fueren imputables, aquél podrá compensarlos imputando el excedente como pago a cuenta del importe correspondiente a los anticipos siguientes, aun excediendo el período fiscal.

ARTÍCULO 12. Los agentes alcanzados por la presente Resolución Normativa deberán presentar declaraciones juradas con la información referida a las recaudaciones realizadas e ingresar las mismas, en la forma, condiciones, periodicidad y vencimientos que, a tal fin, establezcan las jurisdicciones adheridas a través de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 13. Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina vigente al cierre de las operaciones del día hábil inmediato anterior a aquel en el que se efectuó la recaudación del tributo.

ARTÍCULO 14. Aprobar el listado de alícuotas de recaudación correspondientes al Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA) que integra el Anexo Único de esta Resolución Normativa.

ARTÍCULO 15. La presente Resolución Normativa deberá aplicarse de acuerdo a lo siguiente:

- a) A partir del 1º de octubre de 2025 respecto de los importes que se acrediten en cuentas de pago brindadas por Proveedores de Servicios de Pago que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se encuentren incluidos en el listado de agentes de recaudación publicado en el sitio oficial de internet de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral (www.sircupa.comarb.gob.ar), en virtud de haber sido designados en tal carácter por otras jurisdicciones adheridas al Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA) con anterioridad.

b) A partir del 1º de noviembre de 2025 respecto de los importes que se acrediten en cuentas de pago brindadas por Proveedores de Servicios de Pago que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, reúnan las condiciones previstas en esta Resolución Normativa para quedar alcanzados por la obligación de actuar como agentes de recaudación, y no se encuentren incluidos en el listado mencionado en el inciso anterior.

ARTÍCULO 16. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17. De forma.

TEXTO S/RN (ARBA Bs. As.) 25/2025 - BO (Bs. As.): 8/9/2025

FUENTE: RN (ARBA Bs. As.) 25/2025

APLICACIÓN: a) A partir del 1º de octubre de 2025 respecto de los importes que se acrediten en cuentas de pago brindadas por Proveedores de Servicios de Pago que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, se encuentren incluidos en el listado de agentes de recaudación publicado en el sitio oficial de internet de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral (www.sircupa.comarb.gob.ar), en virtud de haber sido designados en tal carácter por otras jurisdicciones adheridas al Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA) con anterioridad.

b) A partir del 1º de noviembre de 2025 respecto de los importes que se acrediten en cuentas de pago brindadas por Proveedores de Servicios de Pago que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente, reúnan las condiciones previstas en esta Resolución Normativa para quedar alcanzados por la obligación de actuar como agentes de recaudación, y no se encuentren incluidos en el listado mencionado en el inciso anterior.

CORRELACIONES

- [SIRCUPA - Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago](#)

Anexo único

Código NAES	Descripción NAES	Alícuota
101011	Matanza de ganado bovino	0,20 %
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	0,20 %
301100	Construcción y reparación de buques	1,10 %
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,10 %
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	1,10 %
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	1,10 %
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,10 %
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	1,10 %
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	1,10 %
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	1,10 %
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	1,10 %
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,10 %
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	1,40 %
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	1,50 %
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	1,50 %
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	1,50 %
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	1,50 %
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	1,50 %
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	1,50 %
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	1,50 %
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	1,50 %
463152	Venta al por mayor de azúcar	1,50 %
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	1,50 %
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	1,50 %
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	1,50 %

463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirubros n.c.p., excepto cigarrillos	1,50 %
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	1,50 %
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	1,50 %
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	1,50 %
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	1,50 %
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	1,50 %
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	1,50 %
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	1,50 %
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	1,50 %
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	1,50 %
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	1,50 %
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	1,50 %
471110	Venta al por menor en hipermercados	1,50 %
471120	Venta al por menor en supermercados	1,50 %
471130	Venta al por menor en minimercados	1,50 %
472120	Venta al por menor de productos de almacen y dietética	1,50 %
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	1,50 %
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	1,50 %
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	1,50 %
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	1,50 %
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	1,50 %
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	1,50 %
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	1,50 %
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	1,50 %
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	1,50 %
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	1,50 %
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	1,50 %
551010	Servicios de alojamiento por hora	1,50 %
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2,00 %
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	2,00 %
452500	Tapizado y retapizado de automotores	2,00 %
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	2,00 %
453220	Venta al por menor de baterías	2,00 %
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	2,00 %
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	2,00 %
463211	Venta al por mayor de vino	2,00 %
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	2,00 %
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	2,00 %
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2,00 %
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	2,00 %
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	2,00 %
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	2,00 %
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	2,00 %
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	2,00 %
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	2,00 %
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	2,00 %
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	2,00 %
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	2,00 %
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	2,00 %
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	2,00 %
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	2,00 %
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	2,00 %

464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,00 %
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,00 %
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	2,00 %
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	2,00 %
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2,00 %
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	2,00 %
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	2,00 %
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2,00 %
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	2,00 %
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	2,00 %
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2,00 %
464930	Venta al por mayor de juguetes	2,00 %
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2,00 %
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	2,00 %
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	2,00 %
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	2,00 %
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2,00 %
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	2,00 %
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	2,00 %
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	2,00 %
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2,00 %
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	2,00 %
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2,00 %
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,00 %
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	2,00 %
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	2,00 %
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2,00 %
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	2,00 %
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,00 %
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	2,00 %
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	2,00 %
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	2,00 %
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	2,00 %
466310	Venta al por mayor de aberturas	2,00 %
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	2,00 %
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,00 %
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2,00 %
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,00 %
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	2,00 %
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	2,00 %
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	2,00 %
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2,00 %
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2,00 %
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	2,00 %
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,00 %

466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	2,00 %
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2,00 %
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2,00 %
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	2,00 %
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	2,00 %
471191	Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	2,00 %
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	2,00 %
472111	Venta al por menor de productos lácteos	2,00 %
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	2,00 %
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	2,00 %
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	2,00 %
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,00 %
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	2,00 %
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	2,00 %
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	2,00 %
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	2,00 %
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	2,00 %
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	2,00 %
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	2,00 %
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	2,00 %
475210	Venta al por menor de aberturas	2,00 %
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	2,00 %
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,00 %
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	2,00 %
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	2,00 %
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	2,00 %
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	2,00 %
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	2,00 %
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	2,00 %
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	2,00 %
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	2,00 %
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	2,00 %
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	2,00 %
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	2,00 %
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	2,00 %
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	2,00 %
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	2,00 %
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	2,00 %
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	2,00 %
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	2,00 %
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	2,00 %
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	2,00 %
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	2,00 %
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	2,00 %
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	2,00 %
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	2,00 %
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,00 %
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	2,00 %
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	2,00 %
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	2,00 %

477480	Venta al por menor de obras de arte	2,00 %
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	2,00 %
477810	Venta al por menor de muebles usados	2,00 %
477830	Venta al por menor de antigüedades	2,00 %
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	2,00 %
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	2,00 %
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	2,00 %
479101	Venta al por menor por internet	2,00 %
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	2,00 %
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	2,00 %
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	2,00 %
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	2,00 %
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	2,00 %
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	2,00 %
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	2,00 %
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	2,00 %
611010	Servicios de locutorios	2,00 %
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	2,00 %
612000	Servicios de telefonía móvil	2,00 %
620900	Servicios de informática n.c.p.	2,00 %
631110	Procesamiento de datos	2,00 %
631120	Hospedaje de datos	2,00 %
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	2,00 %
631201	Portales web por suscripción	2,00 %
631202	Portales web	2,00 %
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	2,00 %
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	2,00 %
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	2,00 %
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	2,00 %
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	2,00 %
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	2,00 %
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	2,00 %
801020	Servicios de sistemas de seguridad	2,00 %
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	2,00 %
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	2,00 %
812010	Servicios de limpieza general de edificios	2,00 %
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	2,00 %
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	2,00 %
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	2,00 %
829200	Servicios de envase y empaque	2,00 %
910900	Servicios culturales n.c.p.	2,00 %
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	2,00 %
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	2,00 %
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	2,00 %
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	2,00 %
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	2,00 %
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	2,00 %
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	2,00 %
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,00 %
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,00 %
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,00 %
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	3,00 %
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,00 %

452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,00 %
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,00 %
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,00 %
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,00 %
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,00 %
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,00 %
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,00 %
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,00 %
524230	Servicios para la navegación	3,00 %
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,00 %
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,00 %
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,00 %
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,00 %
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,00 %
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,00 %
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,00 %
561013	Servicios de 'fast food' y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,00 %
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,00 %
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,00 %
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3,00 %
561030	Servicio de expendio de helados	3,00 %
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	3,00 %
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,00 %
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	3,00 %
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,00 %
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,00 %
742000	Servicios de fotografía	3,00 %
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,00 %
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,00 %
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00 %
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00 %
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,00 %
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,00 %
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,00 %
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00 %
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	3,00 %
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,00 %
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00 %
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00 %
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00 %
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,00 %
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	3,00 %
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	3,00 %
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,00 %
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3,00 %
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,00 %
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,00 %
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,00 %
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,00 %
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,00 %
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00 %
960201	Servicios de peluquería	3,00 %

960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,00 %
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,00 %
960990	Servicios personales n.c.p.	3,00 %
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,50 %
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,50 %
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,50 %
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,50 %
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,50 %
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	3,50 %
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	3,50 %
939020	Servicios de salones de juegos	3,50 %

RESOLUCIÓN NORMATIVA (ARBA Bs. As.) 26/2025

VIGENTE



¿Es útil? (1) (0)

Buenos Aires: Adecuación del mecanismo para solicitar exclusión o reducción de alícuotas de regímenes de recaudación de ingresos brutos

SUMARIO:

ARBA actualiza el texto normativo del procedimiento para solicitar la exclusión o reducción de alícuotas de regímenes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos -RN (ARBA Bs. As.) 64/2010-, incorporando los cambios efectuados con posterioridad a su dictado. Destacamos que se incorpora la posibilidad de presentar un reclamo fundado en aquellos casos de alta en el impuesto posterior a la confección del padrón vigente o, adhesión al régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos posterior a la confección del padrón vigente.

Jurisdicción: Buenos Aires

Organismo: Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires

Fecha: 03/09/2025

Bol. Oficial: 08/09/2025

[Análisis de la norma >](#)

VISTO:

El expediente N° 22700-0024109/2025, por el que se propicia modificar la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias se reglamentaron diversos mecanismos que permiten a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, manifestar su disconformidad con las categorías de riesgo y/o con las alícuotas de recaudación que les resultan aplicables, y obtener su morigeración;

Que los avances tecnológicos vinculados al procesamiento de datos obrantes en los registros de esta Agencia de Recaudación permiten, en esta instancia, ampliar el universo de supuestos en los que podrán aplicarse los mecanismos mencionados y flexibilizar los requisitos que hacen a su procedencia;

Que la presente iniciativa se orienta hacia el objetivo firme de este organismo recaudador, consistente en perfeccionar en forma continua las herramientas que se ponen a disposición de los contribuyentes, con el fin de brindarles instrumentos eficaces que les permitan gestionar su situación fiscal;

Que, asimismo, las modificaciones propiciadas resultan contestes con las diversas medidas de administración que lleva adelante este organismo recaudador, alineadas con los principios y valores básicos de equidad, justicia y capacidad contributiva que deben regir todo sistema tributario;

Que, finalmente, la oportunidad resulta propicia para actualizar las previsiones contenidas en la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias, receptando los cambios normativos operados con posterioridad a su dictado;

Que han tomado debida intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Administración y Tecnología y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766 y modificatorias;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Sustituir el artículo 1° de la [Resolución Normativa N° 64/2010](#) y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1° Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que acrediten la generación de saldos a su favor podrán solicitar a esta Agencia de Recaudación:

- a) La reducción total o parcial de las alícuotas de cualquiera de los regímenes generales o especiales de recaudación del tributo que los alcancen, cuando no se verifiquen las condiciones previstas en el inciso siguiente;
- b) La atenuación de las alícuotas de los regímenes generales de recaudación del tributo que los alcancen, cuando la sumatoria de la diferencia entre los importes percibidos y/o retenidos y el impuesto declarado no supere en dos (2) veces al promedio mensual del impuesto declarado y exista preeminencia de percepciones y/o retenciones provenientes de los citados regímenes generales, en los tres (3) meses vencidos al mes anterior al de la solicitud; de acuerdo a lo siguiente:

$$\frac{\sum_{t=0}^2 (RP_{t-4} - ID_{t-4})}{\frac{\sum_{t=0}^2 ID_{t-4}}{3}} < 2$$

Donde

RP_t incluye las retenciones y percepciones efectuadas al contribuyente en el período bajo análisis

ID_t es el impuesto declarado por el contribuyente para el período bajo análisis

$t=0$ es el mes donde el contribuyente presenta la solicitud".

ARTÍCULO 2°. Sustituir el artículo 2° de la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°. Los sujetos interesados en acceder a la reducción o atenuación automática de alícuotas de recaudación deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Encontrarse inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción.
- 2) Haber presentado las declaraciones juradas exigibles del impuesto correspondientes a los doce (12) meses anteriores a la fecha en la que se presente la solicitud.

- 3) Registrar saldo a favor en el impuesto en el período comprendido por los tres (3) meses vencidos al mes anterior de la solicitud, conforme surja del análisis conjunto de las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente y las retenciones y/o percepciones informadas por los agentes de recaudación.
- 4) No registrar deuda en proceso de ejecución judicial proveniente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ya sea como contribuyente o de agente de recaudación de ese tributo, pendiente de cancelación o regularización.

La aplicación informática rechazará automáticamente las solicitudes que no reúnan las condiciones y requisitos previstos.

Dicho rechazo no dará lugar a reclamo alguno por parte del contribuyente, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar nuevas solicitudes, cuando se alcancen las condiciones establecidas al efecto”.

ARTÍCULO 3°. Sustituir el artículo 3° de la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Para iniciar el procedimiento el interesado deberá acceder a la aplicación informática disponible en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gob.ar), ingresando su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT). Validado el acceso y aportada la información que en cada caso sea exigida por la aplicación, se generará alguna de las opciones referenciadas para solicitar la reducción o atenuación de las alícuotas de recaudación”.

ARTÍCULO 4°. Sustituir el artículo 5° de la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 5°. Desde la aplicación informática el interesado deberá transmitir, con carácter de declaración jurada, los siguientes datos:

- 1) Nombre y apellido o razón social.
- 2) Motivo por el cual se solicita la reducción de las alícuotas.
- 3) Casilla de correo electrónico.
- 4) Demás datos requeridos por la aplicación”.

ARTÍCULO 5°. Sustituir el artículo 6° de la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación podrá requerir el aporte de información o documentación adicional a través de la aplicación “Sistema Integral de Reclamos y Consultas” (SIRyC), disponible en su página web (www.arba.gob.ar), a la que el interesado deberá acceder utilizando su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Vencido el plazo de diez (10) días hábiles sin que el interesado presente la información o documentación requerida, el trámite iniciado perderá validez, sin perjuicio de la posibilidad de efectuar nuevas solicitudes en los casos en que se verifiquen las condiciones y requisitos previstos en esta Resolución Normativa”.

ARTÍCULO 6°. Sustituir el artículo 11 de la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias por el siguiente:

“ARTÍCULO 11. Como consecuencia de la fiscalización efectuada, la Autoridad de Aplicación expedirá el correspondiente certificado de reducción o dictará el acto administrativo denegatorio. El acto podrá recurrirse de acuerdo a lo previsto en el artículo 142 del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

Lo dispuesto en el presente artículo no importará un obstáculo al derecho del contribuyente de iniciar nuevas solicitudes, observando el procedimiento normado en esta Resolución Normativa".

ARTÍCULO 7°. Sustituir el artículo 13 de la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias por el siguiente:

"ARTÍCULO 13. La procedencia de la atenuación de alícuotas será resuelta por la Autoridad de Aplicación, conforme los datos auditados al momento de resolver la solicitud, determinando el beneficio de manera automática y sin sustanciación, procurando que el nuevo porcentaje impida que el monto de las futuras retenciones y percepciones exceda el promedio de impuesto declarado por el interesado, expidiendo de corresponder en la misma oportunidad, el pertinente certificado para ser exhibido ante los agentes de recaudación".

ARTÍCULO 8°. Sustituir el artículo 15 de la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 15. La reducción o atenuación automática de alícuotas se otorgará por un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición del certificado, debiendo los agentes actuar de conformidad con lo que surja del mismo.

Los agentes de recaudación deberán constatar en cada caso la autenticidad de los certificados que se les presenten a través de la aplicación 'Solicitud de adecuación de alícuotas de recaudación', disponible en la página web de la Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), a la que deberán acceder utilizando su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave de Identificación Tributaria (CIT).

Cuando se trate de regímenes generales o especiales de recaudación en los que se utilicen padrones, lo resuelto por esta Autoridad de Aplicación se verá reflejado en los mismos".

ARTÍCULO 9°. Sustituir el artículo 18 de la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 18. El reclamo podrá fundarse, únicamente, en alguno de los siguientes motivos:

1) Categoría representativa de riesgo fiscal no acorde a mi conducta fiscal:

"Categoría representativa de Riesgo Fiscal no acorde a mi conducta fiscal".

2) Solicitud de exención del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O.2011) y modificatorias- en trámite: 'Expediente de exención iniciado por Código Fiscal'.

3) Solicitud de exención de Ley especial/Decreto/otros:

'Expediente de exención iniciado por Ley/Decreto/otros'.

4) Contribuyente con exención total no grabada:

'Exención total no grabada'.

5) Contribuyente con formulario CM02 no grabado o con cese en jurisdicción 902:

'CM 02 no grabado. Cese en jurisdicción 902'.

6) Cooperativas. Artículo 207, inciso f), del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O.2011) y modificatorias-:

'Artículo 160 inciso g. Actividad exenta de Cooperativas'.

7) Contribuyente exento parcialmente con base imponible declarada exenta mayor al treinta por ciento (30 %) del total:

'Exento parcial con base imponible mayor al 30 % del total'.

8) Contribuyente acopiador/consignatario:

'Acopiadores/Consignatarios'.

- 9) Contribuyente comercializador mayorista de tabaco que tributa con base imponible diferencial: 'Mayorista tabaco-base diferencial'.
- 10) Contribuyente alcanzado por la sustitución de tributos prevista en la Ley N° 11769 (T.O. por Decreto N° 1868/2004) y modificatorias:

"Ley 11769 energía eléctrica".

- 11) Sujetos comprendidos en el arículo 406 de la Disposición Normativa Serie 'B' N° 12004 y modificatorias: empresas de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones:

'Sujetos comprendidos en el artículo 406 de la DN 'B' 1/2004'.

- 12) Sujetos comprendidos en las Leyes N° 13506, N° 11769 (T.O. por Decreto N° 1868/2004) y modificatorias con Clave de Identificación Tributaria (CIT) y sujetos alcanzados por el tributo sustitutivo establecido por los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 714/1992 y Ns 1795/1992 y modificatorios:

'Sujetos: Ley 13506 - Ley 24065 - Ley 11769 c/CIT'.

- 13) Modificación de la categoría de riesgo por levantamiento de embargos sobre fondos depositados en el sistema bancario o financiero:

'Categoría de riesgo por Levantamiento de Embargo sobre Cuentas Bancarias'.

- 14) Alta en el impuesto posterior a la confección del padrón vigente:

"Contribuyente con alta posterior a la generación de padrones".

- 15) Adhesión al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos posterior a la confección del padrón vigente:

"Adherido al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos"

Los interesados podrán seleccionar un (1) único motivo de disconformidad por cada padrón.

La aplicación informática rechazará automáticamente los reclamos que no reúnan las condiciones previstas en el presente artículo".

ARTÍCULO 10. Sustituir el artículo 23 de la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 23. La morigeración por tiempo determinado de las alícuotas aplicables en el marco de los regímenes especiales de recaudación sobre acreditaciones bancarias, en favor de grupos o categorías de contribuyentes respecto de los cuales se verifiquen saldos a favor en el impuesto, que esta Agencia de Recaudación puede efectuar de oficio de conformidad con lo establecido en la Disposición Normativa Serie 'B' N° 792004 (T.O. por Resolución Normativa N° 82009) y modificatorias y en la Resolución Normativa N° 38/2018 y modificatorias, podrá aplicarse de manera complementaria con la reducción de alícuotas de recaudación regulada el Capítulo II de esta Resolución Normativa".

ARTÍCULO 11. Sustituir el artículo 24 de la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 24. La procedencia de las solicitudes y reclamos previstos en la presente, en ningún caso importarán un obstáculo para el ejercicio de las facultades legales de verificación, fiscalización y determinación de esta Autoridad de Aplicación.

El suministro de información o documentación errónea o falsa por parte del contribuyente en el marco de las solicitudes y reclamos mencionados en esta Resolución Normativa provocará el decaimiento de las medidas que se hubiere otorgado y dará lugar a la aplicación de sanciones

que pudieran corresponder de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias”.

ARTÍCULO 12. Sustituir el artículo 25 de la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 25. Aquellos sujetos que hubieren sido incluidos en la nómina mensual sujeta a retención de acreditaciones bancarias a la que se hace referencia en el artículo 3° de la Resolución Normativa N° 38/2018 y modificatorias, que desarrolen exclusivamente actividades no alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, podrán solicitar su exclusión de dicha nómina de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 6° de la citada Resolución Normativa”

ARTÍCULO 13. Derogar los artículos 4° y 12 de la Resolución Normativa N° 64/2010 y modificatorias.

ARTÍCULO 14. La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15. De forma.

TEXTO S/RN (ARBA Bs. As.) 26/2025 - BO (Bs. As.): 8/9/2025

FUENTE: RN (ARBA Bs. As.) 26/2025

APLICACIÓN: a partir del 8/9/2025



COOPERATIVAS E INGRESOS BRUTOS: UN IMPUESTO INCONSTITUCIONAL QUE PERSISTE EN ARGENTINA

¿Es útil? (2) (0)

Guillermo Benedetto 05/09/2025

SUMARIO:

A pesar de un fallo de la Corte de marzo/2024, que no permite gravar con ingresos brutos a las cooperativas, veintitrés de las veinticuatro provincias del país siguen haciéndolo. Por esta razón la colaboración pretende facilitar la comprensión de los aspectos jurídicos y normativos de por qué gravarlo con ingresos brutos resulta inconstitucional.

Esta doctrina fue publicada en:

- Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)

En marzo de 2024 la Corte Suprema fue categórica: sin fines de lucro no hay ingresos brutos. Sin embargo, 23 de las 24 jurisdicciones del país siguen gravando a las cooperativas, incluida Entre Ríos, que lo hace en abierta contradicción con su propia Constitución provincial.

A los efectos de introducir al lector en una temática específica y compleja, consideré prudente y didáctico estructurar este análisis en nueve puntos claves, entendiendo que esta forma no solo facilita la comprensión de los distintos aspectos jurídicos, normativos e institucionales del problema, sino que también permite dimensionar con mayor claridad la magnitud de la contradicción entre el marco legal vigente y la práctica tributaria actual en la mayoría de las provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

I - LA CORTE SUPREMA LO DEJÓ CLARO: CUANDO NO HAY LUCRO, NO HAY IMPUESTO; PERO LLEGAR HASTA AHÍ NO FUE FÁCIL

El fallo dictado en marzo de 2024 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa ["Cooperativa Farmacéutica Alberdi Ltda. c/Municipalidad de Resistencia"](#) (Fallos: 347:81) marcó un antes y un después, pues la Corte dijo, con todas las letras, que una cooperativa que no persigue fines de lucro no puede ser gravada con el impuesto a los ingresos brutos.

Pero lo que pocos saben es que ese pronunciamiento fue el resultado de un largo y complejo recorrido judicial, lleno de obstáculos procesales, pues la causa empezó en 2019, cuando la cooperativa chaqueña presentó una acción de amparo para frenar el cobro del impuesto. Sin embargo, durante varios años la discusión no fue sobre si la cooperativa debía pagar o no, sino sobre cuestiones de forma.

En 2021, la Corte rechazó la queja presentada porque, según los jueces, no se habían cumplido correctamente los requisitos para acceder a la instancia federal. En 2022, también desestimó el recurso de revocatoria, otra vez, por cuestiones meramente procesales. Durante ese tiempo, la Corte no entró a discutir lo más importante: si era justo o legal que una cooperativa sin fines de lucro pague un tributo pensado para actividades con ánimo de ganancia.

Recién en 2024, y luego de años de insistencia, el Máximo Tribunal finalmente trató el tema de fondo. ¿Qué dijo? Que no se puede aplicar el impuesto a los ingresos brutos a una cooperativa que no tiene fines de lucro. ¿Por qué? Porque hacerlo va en contra de la ley 23548 de coparticipación federal, que establece que este tributo solo puede recaer sobre actividades con fines lucrativos.

También señaló que las provincias no pueden modificar por su cuenta las reglas del juego tributario nacional, ni ampliar el hecho imponible con definiciones más extensas que las permitidas por la ley nacional.

El fallo “Alberdi” deja una enseñanza valiosa: tener razón no alcanza si no se persevera en hacerla valer, pues la cooperativa chaqueña debió atravesar años de litigios, rechazos formales y desgaste judicial hasta que finalmente se reconoció lo obvio: si no hay lucro, no hay impuesto.

Este precedente debería alentar a otras cooperativas y entidades de la economía social a defender sus derechos. No será fácil, pero la Corte ya dijo que la ley está de su lado.

II - ¿QUÉ DIJO LA CORTE?

a) El objeto del tributo: debe haber lucro

La Corte reafirma que el hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos requiere la existencia de actividad con fines de lucro, tal como lo establece el artículo 9, inciso b), punto 1, de la ley 23548 -ley de coparticipación nacional-: ***“Recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades ... con fines de lucro...”***.

La Corte sostiene que las características básicas allí fijadas deben ser respetadas por las provincias y que no pueden ser modificadas ni ampliadas por los Códigos Fiscales locales, pues interpretar que puede gravarse cualquier actividad onerosa, aun aquellas sin propósito de lucro, desnaturaliza la norma nacional y el principio de legalidad tributaria.

Que las “*características básicas*” previstas en el artículo 9 de la ley 23548 son obligatorias, no meramente orientativas.

b) La expresión “*con fines de lucro*” no es decorativa

El fallo rechaza expresamente la interpretación del tribunal chaqueño, que pretendía tomar la frase *“toda otra actividad habitual”* como una cláusula residual que habilitara a gravar actividades sin fin de lucro. La Corte advierte que hacer eso torna inútil y carente de operatividad a la exigencia expresa del *“lucro”* y viola el principio de razonabilidad en la interpretación legal, al señalar: *“Al atribuirse a la expresión ‘ejercicio de toda otra actividad habitual’ el carácter de una cláusula residual ... se desvirtúa y vuelve inoperante el texto expreso que exige la finalidad de lucro”*.

Además en el considerando 8 del fallo señala: *“La finalidad de lucro es un requisito esencial del hecho imponible. La actividad de la actora ... no se subsume en el tipo tributario”*.

La Corte incluso fue más contundente en el considerando 10, al afirmar: *“La interpretación ... que permite gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos a toda otra actividad habitual onerosa, aunque sea realizada sin propósito de lucro, torna superflua y carente de operatividad la expresión ‘con fines de lucro’ empleada por el art. 9 de la ley 23548”*.

c) La autonomía provincial no puede vulnerar la ley nacional

La Corte recuerda que las provincias, al adherir al régimen de coparticipación, asumen compromisos jurídicamente vinculantes y no pueden alterar unilateralmente los hechos imponibles y señaló: *“La adhesión al régimen federal impone la obligación de ajustarse a las características básicas del tributo. Admitir lo contrario es incompatible con el diseño institucional previsto por la ley 23548”*.

III - ¿QUÉ ES UNA COOPERATIVA Y QUÉ DICE LA LEY DE COOPERATIVAS?

Las cooperativas son formas asociativas solidarias que buscan satisfacer necesidades comunes de sus miembros sin perseguir lucro. La ley 20337, en su artículo 2, lo define así: *“Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios. No persiguen fines de lucro y tienen por objeto mejorar el bienestar social y económico de sus miembros y de la comunidad”*.

El artículo 3 refuerza este carácter: "*Las cooperativas no pueden perseguir fines de lucro ni distribuir entre sus asociados utilidades, bonificaciones, ventajas o excedentes en forma distinta a la prevista en esta ley*".

El artículo 33 aclara: "*El acto cooperativo no constituye operación mercantil*".

Y el artículo 55 es terminante: "*Las cooperativas no estarán sujetas al pago de tributos que signifiquen una carga directa sobre los actos cooperativos*".

Tal como señala Elsa Cuesta en su "Manual de derecho cooperativo" (Ed. Ábaco, 2000): "*Lo que hace pues a la esencia de las cooperativas es el servicio al costo desprovisto del fin de lucro, en la relación que vincula al asociado con la entidad*".

Y en un artículo en la Revista del IDELCOOP (1981) afirma: "*No existen dudas acerca de la ausencia de lucro en las cooperativas*".

La ley 20337 es clara: su objeto no es el lucro, sino la prestación de servicios en favor de sus asociados, basada en la ayuda mutua, la cooperación y la equidad en el reparto de los excedentes, tal como lo afirma también Elsa Cuesta en "Economía social y tributación en Argentina" (Ed. CICCUS, 2019): "*Las cooperativas no tienen como propósito obtener rentabilidad individual, sino brindar un servicio que mejore la situación de sus asociados, lo que excluye el ánimo de lucro en sentido estricto*".

Estas expresiones refuerzan el mensaje: el cooperativismo no está diseñado para generar ganancias, sino para sostener servicios en beneficio mutuo del asociado.

IV - LA CONTRADICCIÓN NORMATIVA: CUANDO LA PROVINCIA GRAVA LO QUE LA NACIÓN PROHÍBE

La ley 23548 de coparticipación federal, en su artículo 9, establece: "*En lo que respecta a los impuestos sobre los ingresos brutos, los mismos deberán ajustarse a las siguientes características básicas: recaerán sobre los ingresos provenientes del ejercicio de actividades empresarias (incluso unipersonales), civiles o comerciales con fines de lucro...*".

Este artículo fija un límite infranqueable: los impuestos sobre los ingresos brutos solo pueden gravar actividades que persigan un fin lucrativo.

La razón es sencilla: el sistema de coparticipación busca cierta armonía fiscal, evitando que cada jurisdicción defina a su antojo qué actividades tributan, pues, si cada provincia estableciera su propia noción de "*hecho imponible*", se desnaturalizaría el reparto federal de recursos y se generaría una competencia desleal entre jurisdicciones.

Por eso, cuando nuestro Código Fiscal amplía el hecho imponible e incluye actividades sin fines de lucro, no solo comete un exceso legislativo, sino que viola el principio de legalidad tributaria y rompe la coherencia del federalismo fiscal argentino.

V - EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) LO DIJO CLARO: NO CORRESPONDE GRAVAR A LAS COOPERATIVAS

La resolución 477/2020 del INAES constituye un pronunciamiento institucional firme en esta discusión. En su artículo 1, recomienda expresamente: "*A las autoridades provinciales de los tres poderes del Estado el dictado de normas que establezcan la exención de las entidades cooperativas del pago del impuesto a los ingresos brutos en aquellas jurisdicciones en las que aún no hubiere sido establecido dicho tratamiento impositivo, en función de las características propias de este tipo de entidades sin fines de lucro, conforme a lo normado en la ley 20337 y la ley 23548*".

Este texto no es una opinión liviana ni una declaración política: expone un marco legal vigente y exige su cumplimiento a nivel provincial, dejando en evidencia que no se trata de una exención graciosa ni discrecional, pues si el hecho imponible del impuesto a los ingresos brutos requiere ánimo de lucro, entonces, las cooperativas, por definición legal, no pueden ser alcanzadas.

Este pronunciamiento del INAES se suma a los fundamentos jurídicos, constitucionales y doctrinarios que esta nota viene desarrollando. En su conjunto, consolidan una afirmación tan clara

como urgente: gravar con ingresos brutos a las cooperativas es ilegal, distorsivo y profundamente injusto.

VI - ONEROSIDAD Y LUCRO: UNA DIFERENCIA ESENCIAL EN EL SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO

Uno de los errores más frecuentes en materia de ingresos brutos es confundir actividad onerosa con actividad lucrativa.

El Código Civil y Comercial (art. 1137) define el acto oneroso como aquel en el que cada parte recibe una contraprestación, pero el hecho imponible del impuesto requiere algo más: el fin de lucro, es decir, la intención de obtener una ganancia. En consecuencia, todo acto lucrativo es oneroso, pero no todo acto oneroso es lucrativo.

Esta distinción tiene efectos tributarios decisivos, pues el artículo 9 de la ley 23548 exige expresamente la existencia de lucro para configurar el hecho imponible, por lo que las cooperativas - cuyos actos son onerosos pero no lucrativos- quedan fuera de su alcance.

La Corte Suprema lo ratificó en el caso "Alberdi" (Fallos: 347:81, 2024), al declarar inconstitucional la fórmula "*lucrativas o no, a título oneroso*", pues, en su considerando 10, señaló que esa interpretación "*torna superflua y carente de operatividad a la expresión 'con fines de lucro' de la ley de coparticipación*".

Este criterio se apoya en una línea jurisprudencial consolidada: "Compañía General de Combustibles SA" (Fallos: 308:1796, 1986), "Bodegas y Viñedos Giol" (Fallos: 311:2548, 1988), "Shell CAPSA" (Fallos: 326:4515, 2003) y "Bayer SA" (Fallos: 339:459, 2016), en los que la Corte reafirmó que los elementos del hecho imponible son de interpretación estricta y no pueden extenderse por analogía.

En suma, el lucro es un requisito esencial del hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos pues sin él no hay tributo.

VII - EL MAPA NORMATIVO DE LAS PROVINCIAS

El panorama normativo provincial frente al fallo "Cooperativa Farmacéutica Alberdi Ltda. c/Provincia del Chaco" (CSJN, marzo de 2024, Fallos: 347:81) muestra un contraste llamativo.

En la mayoría de las jurisdicciones -23 de 24-, los Códigos Tributarios han mantenido fórmulas amplias al definir el hecho imponible del impuesto sobre los ingresos brutos. Así, se utilizan expresiones como "*a título oneroso -lucrativa o no-*" o equivalentes "cualquiera sea el resultado", lo que habilita a gravar actividades desprovistas de propósito de lucro. En muchos casos, los textos incluyen de manera expresa a las cooperativas como sujetos pasivos, consolidando un régimen que desconoce la naturaleza jurídica de estas entidades, reguladas por la ley 20337 y caracterizadas por su ausencia de fin lucrativo.

En contraste, apenas unas pocas jurisdicciones se apartan de esa construcción. Neuquén, La Pampa, Misiones, Santiago del Estero y Tierra del Fuego emplean redacciones amplias que no mencionan directamente a las cooperativas, pero tampoco incorporan el requisito de fines de lucro. La única excepción significativa es San Juan, cuyo Código Tributario (art. 102) define el hecho imponible a partir del "*ejercicio habitual con fines de lucro*". Este detalle técnico la convierte en la única provincia alineada con lo dispuesto en el artículo 9, inciso b), punto 1, de la ley 23548 de coparticipación federal, y con la doctrina fijada en el caso "Alberdi", donde la Corte Suprema fue categórica: "*Si no hay lucro, no hay impuesto*".

Para dimensionar mejor la magnitud de esta disonancia normativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo con relación al tratamiento de las cooperativas en los diferentes Códigos Fiscales.

Jurisdicción	Fórmula legal sobre hecho imponible	¿Incluye expresamente a cooperativas?	Artículo del Código Fiscal
--------------	-------------------------------------	---------------------------------------	----------------------------

Buenos Aires	<i>"Lucrativas o no"</i>	Sí	Art. 182
Ciudad Autónoma de Buenos Aires	<i>"Cualquiera sea el resultado"</i>	No expresa, pero incluye de hecho	Art. 208
Catamarca	Redacción amplia, incluye	Sí	Art. 160
Chaco	<i>"Lucrativas o no"</i>	Sí	Art. 116
Chubut	Redacción amplia, incluye	Sí	Art. 119
Córdoba	<i>"Lucrativas o no"</i>	Sí	Art. 202
Corrientes	Redacción amplia, incluye	Sí	Art. 122
Entre Ríos	<i>"Lucrativas o no"</i>	Sí	Arts. 151 y 153
Formosa	<i>"Cualquiera sea el resultado"</i>	Sí	Art. 220
Jujuy	Redacción amplia, incluye	Sí	Art. 237
La Pampa	Redacción amplia, sin mención	No expresa	Art. 181
La Rioja	Redacción amplia, incluye	Sí	Art. 162
Mendoza	Redacción amplia, incluye	Sí	Art. 163
Misiones	Redacción amplia, sin mención	No expresa	Art. 144
Neuquén	<i>"Cualquiera sea la naturaleza del sujeto"</i>	No expresa	Art. 181
Río Negro	<i>"Cualquiera sea el resultado"</i>	Sí	Ley 1301, art. 1
Salta	Redacción amplia, incluye	Sí	Art. 159
San Juan	<i>"Con fines de lucro"</i>	No (única alineada con la L. 23548)	Art. 102
San Luis	Redacción amplia, incluye	Sí	Art. 178
Santa Cruz	Redacción amplia, incluye	Sí	Art. 163
Santa Fe	<i>"Lucrativas o no"</i>	Sí	Art. 174
Santiago del Estero	Redacción amplia, sin mención	No expresa	Art. 187

Tierra del Fuego	Redacción amplia, sin mención	No expresa	Art. 183
Tucumán	Redacción amplia, incluye	Sí	Art. 214

La conclusión es clara: mientras **23 jurisdicciones persisten en fórmulas que habilitan la imposición sobre actos cooperativos**, pese a carecer de ánimo de lucro y a estar amparados por el principio de legalidad y el federalismo fiscal, **solo San Juan** se adecúa plenamente a la normativa nacional y a la interpretación constitucional consolidada por la Corte Suprema. Este cuadro muestra con crudeza que, a pesar de esa claridad, gran parte del país sigue aplicando un impuesto que no le corresponde, perpetuando una distorsión estructural en el federalismo fiscal argentino.

VIII - EL CASO ENTRE RÍOS

Hasta aquí el análisis recorrió la normativa nacional y el panorama comparado de las provincias, pero por mi condición de entrerriano, considero necesario detenerme con mayor profundidad en lo que ocurre en Entre Ríos, donde la contradicción entre el mandato federal y la legislación local se expresa con particular crudeza. El examen de la Constitución provincial y del Código Fiscal entrerriano permite dimensionar con claridad cómo se consolida una carga tributaria que no debería existir y cuáles son sus implicancias jurídicas y políticas.

La Constitución de la Provincia de Entre Ríos, reformada en 2008, reconoce expresamente el valor social y económico del cooperativismo. Su artículo 75 establece: "*La Provincia reconoce a las cooperativas y mutuales como instrumentos de la economía social, promueve su desarrollo, la educación cooperativa, y les asegura igualdad ante la ley, evitando toda forma de discriminación. Garantiza el principio de autonomía y participación democrática en su funcionamiento*".

Esta norma no se agota en una declaración de principios: impone al Estado provincial un mandato concreto de fomento y protección de las cooperativas, por eso resulta contradictorio que el legislador entrerriano las someta a un impuesto pensado para actividades con fines de lucro, vulnerando la letra y el espíritu de la Constitución provincial.

La contradicción se refleja con nitidez en el Código Fiscal entrerriano que en su artículo 151 dispone: "*El ejercicio habitual y a título oneroso -lucrativo o no- ... estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos ... incluidas las sociedades cooperativas ... cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la desarrolle*". Reforzado por el criterio establecido en el artículo 153 que grava el ejercicio habitual y oneroso de actividades, sin atender a la forma jurídica del sujeto.

Este diseño normativo reproduce la confusión ya explicada: equipara onerosidad con lucro, lo que desnaturaliza el hecho imponible previsto en la ley 23548 y en la doctrina de la Corte Suprema, incluyendo como sujetos pasivos a entidades que, como las cooperativas, carecen de fin lucrativo.

El régimen de exenciones no corrige el problema, sino que lo agrava, pues el artículo 197, inciso c'), del Código Fiscal prevé una **exención parcial** para las cooperativas que funciona como una **ficción normativa**: parte de la premisa de que todas están gravadas, para luego concederles un alivio condicionado. Además, la exención es incompleta al cubrir solo parte de los ingresos y deja afuera actividades relevantes como transporte o seguros y su acceso exige trámites que generan costos, demoras y en algunos casos requisitos incumplibles.

Este problema incluso en el plano político fue advertido en el año 2021, ya que la Cámara de Diputados provincial trató un proyecto de declaración que instaba al Poder Ejecutivo a revisar el régimen tributario aplicable a las cooperativas, el cual, si bien no prosperó, constituye un antecedente valioso que demuestra que la contradicción normativa estaba en la agenda institucional y que la necesidad de corrección era reconocida también en el ámbito legislativo.

IX - EL DEBER IMPOSTERGABLE: DEVOLVER COHERENCIA AL SISTEMA TRIBUTARIO

No se trata de otorgar exenciones ni beneficios especiales. Lo que corresponde es reconocer que, desde el punto de vista jurídico, las cooperativas no integran el hecho imponible de los ingresos brutos. Así lo dispone la ley 23548 al exigir el fin de lucro como condición del tributo; así lo reafirma la ley 20337 al definir a las cooperativas como entidades sin fines de lucro; así lo sostuvo el INAES en su resolución 477/2020; y así lo ratificó la Corte Suprema en el fallo “Alberdi”.

Persistir en gravarlas implica sostener un impuesto que no supera el test de legalidad, genera inseguridad jurídica y vulnera la coherencia del federalismo fiscal. La consecuencia es clara: las Legislaturas provinciales tienen el deber de adecuar sus Códigos Fiscales al marco federal vigente. Hacerlo devolverá coherencia al sistema tributario, brindará seguridad jurídica a la economía social y preservará la homogeneidad que la coparticipación exige, pues no hacerlo significa perpetuar un gravamen que, por definición legal y constitucional, jamás debió existir.

BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA Y DOCTRINARIA

Normativa nacional

Argentina. Ley 20337. Régimen legal de las cooperativas. Boletín Oficial, 16/5/1973. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18462/texact.htm>

Argentina. Ley 23548. Régimen de coparticipación federal de impuestos. Boletín Oficial, 16/1/1988. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/21108/texact.htm>

INAES. Resolución 477/2020. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resfc-2020-477-apn-diinaes.pdf>

Normativa provincial

Buenos Aires. Código Fiscal, artículo 182. Disponible en: <https://web.arba.gov.ar/biblioteca-legal>

Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Código Fiscal, artículo 208 -Anexo I -. Disponible en: <https://www.agip.gob.ar/normativa/inicio>

Catamarca. Código Tributario, artículo 160. Disponible en: <https://drentas.arcat.gob.ar/codigo-tributario.php>

Chaco. Código Tributario (DL 2444/62), artículo 116. Disponible en: <https://atp.chaco.gob.ar/legislacion-tributaria>

Chubut. Código Fiscal, artículo 119. Disponible en: <https://www.dgrchubut.gov.ar/legislacion/codigo-fiscal/>

Córdoba. Código Tributario, artículo 202. Disponible en: <https://www.rentascordoba.gob.ar/cms/wp-content/uploads/2025/03/CTP-2023-con-modificaciones-2025.pdf>

Corrientes. Código Tributario, artículo 122. Disponible en: <https://www.dgcorrientes.gov.ar/rentascorrientes/consultarNormativas.do>

Entre Ríos. Código Fiscal, artículos 151, 153 y 197. Disponible en: <https://www.ater.gob.ar/ater2/NormativaCodigo.asp>

Formosa. Código Fiscal, artículo 220. Disponible en: <https://www.atpformosa.gob.ar/descargas.php>

Jujuy. Código Fiscal, artículo 237. Disponible en: <https://rentasjujuy.gob.ar/codigo-fiscal/>

La Pampa. Código Fiscal, artículo 181. Disponible en: <https://dgr.lapampa.gob.ar/Normativa/>

La Rioja. Código Fiscal, artículo 162. Disponible en: <https://www.dgriplarioja.gob.ar/archivos/Legislacion/Codigo%20Tributario/CodigoTributario2025.pdf>

Mendoza. Código Fiscal, artículo 163. Disponible en: <https://atm.mendoza.gov.ar/codigo-fiscal/>

Misiones. Código Fiscal, artículo 144. Disponible en: <https://atmisiones.gob.ar/wp-content/uploads/2025/07/codigo-fiscal-2025-1.pdf>

Neuquén. Código Fiscal, artículo 181. Disponible en: <https://dprneuquen.gob.ar/codigo-fiscal-a-enero-2025/>

Río Negro. Ley 1301, artículo 1. Disponible en:
<https://agencia.rionegro.gov.ar/download/archivos/00010492.pdf>

Salta. Código Fiscal, artículo 159. Disponible en:
<https://www.dgrsalta.gov.ar/Inicio/Biblioteca/Codigo>

San Juan. Código Tributario, artículo 102. Disponible en:
<https://rentas.dgrsj.gob.ar/Consultas/ConsultaNormativaLegal>

San Luis. Código Fiscal, artículo 178. Disponible en: https://dpip.sanluis.gov.ar/rentas_sanluis/?page_id=10748

Santa Cruz. Código Fiscal, artículo 163. Disponible en: <https://www.asip.gob.ar/legislacion/>

Santa Fe. Código Fiscal, artículo 174. Disponible en:
<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/111523>

Santiago del Estero. Código Fiscal, artículo 187. Disponible en: <http://www.dgrsantiago.gov.ar/?cat=6>

Tierra del Fuego. Código Fiscal, artículo 183. Disponible en: <https://www.aref.gob.ar/codigo-fiscal/>

Tucumán. Código Tributario, artículo 214. Disponible en:
<https://www.rentastucuman.gob.ar/nomina/rentastuc2/nwx1ut2pa3lo/ctp.pdf>

Jurisprudencia

“Compañía General de Combustibles SA c/Nación”, CSJN, 1986, Fallos: 308:1796.

“Bodegas y Viñedos Giol SE c/Provincia de Mendoza”, CSJN, 1988, Fallos: 311:2548.

“Shell CAPSA c/Provincia de Buenos Aires”, CSJN, 2003, Fallos: 326:4515.

“Bayer SA c/Provincia de Santa Fe”, CSJN, 2016, Fallos: 339:459.

“Cooperativa Farmacéutica Alberdi Ltda. c/Provincia del Chaco s/amparo”, CSJN, 19/3/2024, Fallos: 347:81. Disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7941701>

Doctrina

Cuesta, Elsa: “Derecho cooperativo”, Revista del IDELCOOP, Bs. As., 1981.

Cuesta, Elsa: “Manual de derecho cooperativo: tratamiento teórico y práctico”, Ed. Ábaco, Bs. As., 2000.

Cuesta, Elsa: “Economía social y tributación en Argentina”, Ed. CICCUS, Bs. As., 2019.